



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2012-00280-00
Demandante: YEISON ANDRES CARVAJAL LÓPEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el presente expediente con dos solicitudes presentadas por la apoderada de la parte actora, mediante las cuales solicita: *i)* se realice la liquidación de costas ordenadas en la sentencia de segunda instancia (fl. 148), y, *ii)* corrección por error aritmético de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Admirativo de Cundinamarca, en la medida que indicó en los literales b y c del numeral segundo “*la suma de treinta (80) salarios mínimos...*” (fl. 149).

Al respecto el Despacho dispone:

Primero: Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, Despacho del Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista, con el fin de que resuelva acerca de la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 18 de marzo de 2015.

Segundo: Una vez regrese el presente expediente, por Secretaría procédase a realizar la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el numeral Tercero de la sentencia de segunda instancia

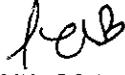
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2016-00132-00
Demandante: **MARCO AURELIO GÓMEZ CORREA**
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio

Procede el Despacho a determinar si hay lugar a imponer la multa por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el numeral 4 del artículo 180 la Ley 1437 de 2011.

El 8 de noviembre de 2019, el Despacho se constituyó en audiencia inicial, sin la comparecencia del apoderado judicial de la parte demandante, de lo cual se dejó constancia en el acta y la videograbación; igualmente se concedió término de tres días para que aportara la correspondiente justificación.

El apoderado de la parte demandante, doctor Héctor Eduardo Barrios Hernández, el 12 de noviembre de 2019 presentó un memorial en el cual manifestó como argumentos de excusa lo siguiente:

“... teniendo en cuenta que por un error humano e involuntario, en el sistema de agenda quedó programada audiencia del proceso de la referencia para el 8 de noviembre de 2019 a las 11:00 a.m, lo que ocasionó que el Dr. Jorge Alberto Muñoz Alfonso... a quien se le sustituyó poder..., llegara a la sala donde se llevó a cabo la audiencia, en donde es informado que la misma habría culminado.”

El Despacho considera que la explicación entregada por el apoderado de la parte demandante no es atendible, por cuanto no corresponde a una justa causa que fundamente fuerza mayor o caso fortuito, razón por la cual se dará aplicación al numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 180. NUMERAL 4: Consecuencia de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

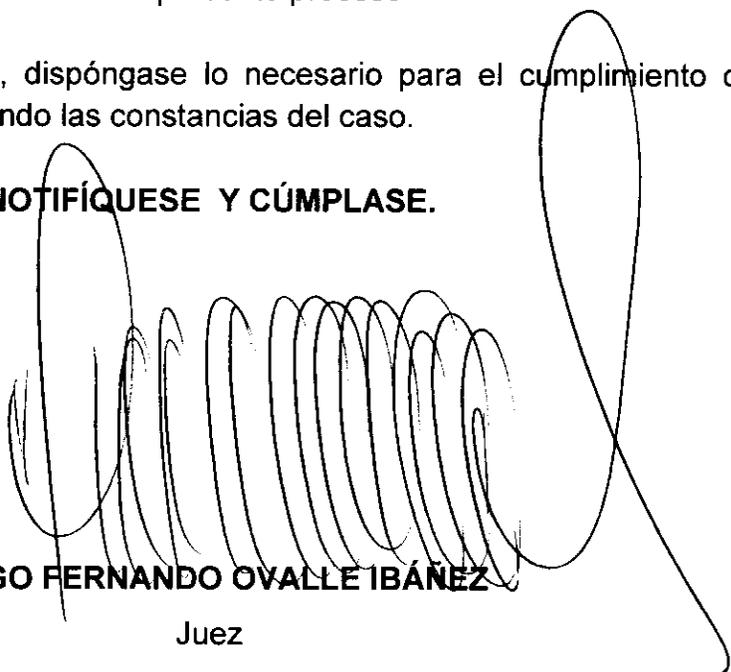
Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Imponer multa al doctor **HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.365.895 de Bogotá, titular de la T.P. No. 35.669 expedida por del Consejo Superior de la Judicatura, en cuantía de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes fijados para el año 2019 mediante Decreto No. 2451 del 27 de diciembre de 2018, es decir, la suma **\$1'656.232**, valor que deberá ser consignado en la cuenta DTN - Multas y Cauciones – Consejo Superior de la Judicatura del Banco Agrario de Colombia N° 3-0070-000030-4 o del Banco Popular N° 050-00118-9 -DTN- Multas y Cauciones - Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto. Una vez efectuado el depósito, deberá acreditarse la actuación en el presente proceso

Segundo: Por Secretaría, dispóngase lo necesario para el cumplimiento de la presente providencia, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2015-00190-00
Demandante: **PABLO ANDRÉS NIÑO OCHOA**
Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Obra a folio 162 renuncia al poder presentada por el doctor Héctor Eduardo Barrios Hernández. Por considerar que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia.

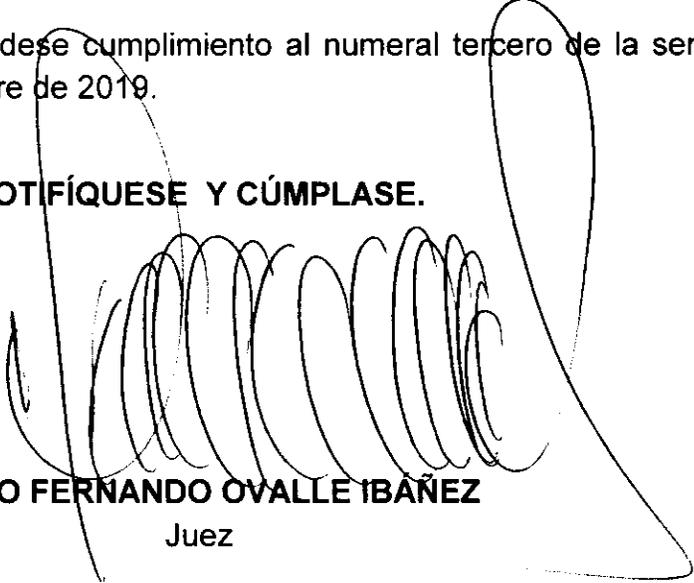
De otra parte, teniendo en cuenta que la sentencia dictada en estrados el 19 de septiembre de 2019 (fls.160-161) no fue objeto de recurso de apelación, por Secretaría dese cumplimiento a las órdenes impartidas en la misma.

Por lo anterior, el Despacho **dispone**:

Primero: Aceptar la renuncia presentada por el doctor Héctor Eduardo Barrios Hernández, identificado con la con C.C. No. 19.365.895 de Bogotá y T.P. No. 35.669 del C.S.J., quien venía actuando en representación del demandante Pablo Andrés Niño Ochoa.

Segundo: Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2016-00299-00
Demandante: **GLORIA PATRICIA BETANCOURT ARROYAVE**
Demandada: TRANSMILENIO S.A. y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el apoderado del llamado en garantía Liberty Seguros S.A., en contra del auto adiado 15 de octubre de 2019 (fl. 410) que negó la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

ANTECEDENTES

1. Argumentos del recurso

Pretende el recurrente que se de aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual define la forma en que debe darse el desistimiento de las pretensiones, al señalar que *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*.

Precisó que la solicitud de desistimiento de las pretensiones se encuentra debidamente presentada, por cuanto, es la misma demandante.

Igualmente resaltó que no comparte lo dispuesto por el Despacho, al indicar que quien solicitó el desistimiento no ostenta la calidad de apoderado de alguna de las partes, y reiteró que se acepte el desistimiento de las pretensiones y en su lugar, se revoque el auto objeto de censura.

2. Traslado del recurso

Mediante fijación realizada por la Secretaría del Despacho del 31 de octubre de 2019 (fl.415), se corrió traslado a las partes del recurso interpuesto, sin manifestación alguna.

3. Del recurso de reposición

El auto recurrido se profirió el 15 de octubre de 2019 y se notificó por estado el 16 de octubre de 2019, teniendo oportunidad para interponer recurso hasta el 21 de octubre de 2019, y al haber sido radicado en esa fecha, se tiene que fue presentado dentro del término legal (fls. 411-414).

4. Consideraciones del Despacho

Al respecto, el Despacho recuerda lo dispuesto por el artículo 314 del C.G.P., el cual dispone:

“Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. ...”.

Ahora bien, cierto es que la demandante está legitimada para desistir de las pretensiones de la demanda, sin embargo, en el presente asunto, no es menos cierto que, quien presentó el memorial de desistimiento de las pretensiones no es el apoderado de ninguna de las partes, al indicar ser el “vocero de Liberty Seguros S.A.” (fl. 406 c3), de quien no obra poder en el expediente.

Igualmente conviene recordar lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Amén de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la demandante ha venido actuando a través de apoderado judicial.

En consecuencia, considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente y por tanto, no se repondrá el auto del 15 de octubre de 2019.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Primero. No reponer el auto de 15 de octubre de 2019, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
27 DE OCTUBRE DE 2019

La Secretaria, *ACB*
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2016-00352-00
Demandante: LEDY DEL CARMEN LOPERA ZEA y HÉCTOR ANDRÉS VANEGAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación

Vencido el término de notificación por aviso a los demandantes, sin que hayan designado apoderado judicial, procede el Despacho a reanudar el presente proceso, en aplicación del inciso segundo artículo 160 del C.G.P., que dispone:

"Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando no concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso."

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

Fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **7 de julio de 2020, a las 12:00 m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2017-00216-00
Demandantes: JADER ANTONIO ATENCIO RODRÍGUEZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 26 de septiembre de 2019 (fl. 53-54), mediante la cual CONFIRMÓ el auto 23 de julio de 2019, por medio del cual se negó la ratificación juramentada por la parte demandante. (fl. 44-47)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
27 DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

dmff





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 250002326000201800000400
Demandantes: NOHORA DORADO SUAREZ Y OTROS
Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

EJECUTIVO

ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de agosto de 2018, se decretó el embargo y retención de los dineros que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL tenga o llegue a tener en las cuentas de ahorros de las entidades financieras BBVA, Banco Caja Social, Bancolombia y Banco de Bogotá, ordenando oficiar a dichas entidades.

Con auto del 31 de mayo se ordenó librar oficios dirigidos a las entidades bancarias, indicando el número de identificación de la parte actora y la parte demandada, precisando que el embargo solo podría recaer sobre recursos que por su naturaleza o destinación sean embargables.

Con escrito radicado el 15 de agosto de 2019 el Banco Caja Social informó que el número de NIT. 9004747274 no registra en esa entidad vinculación comercial vigente (fl. 29 c.2).

El 19 de agosto de 2019 el banco BBVA informó que la persona con el NIT. 9004747274 se encuentra vinculada con el banco a través de la cuenta corriente No. 001303090100014488, la cual a la fecha no tiene saldos disponibles que se pueda afectar con el embargo, e igualmente indica que la medida será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y una vez estos se hagan efectivos se colocaran a disposición del Despacho, si fuere el caso (fls. 30 - 31 c.2).

Por otro lado el Bancolombia S.A. informó que las cuentas corrientes, cuentas de ahorro y CDT, la medida se aplicó para a la ejecutada Ministerio de la Salud y la

Protección Social con NIT. 900474727 - CDT 3829541 el cual posee embargos anteriores y aclara que la medida será atendida en el respectivo orden (fl. 32 c.2)

El Banco de Bogotá allegó contestación a la medida cautelar el 15 de agosto de 2019, en el que indicó que una vez revisada la base de datos de dicha entidad la persona con NIT. 9004747274 no figura como titular de cuantas corrientes, ahorros y CDTs (fl. 33 c.2).

Finalmente, obra a folio 34 35 del cuaderno 2 escrito presentado por el apoderado de la parte actora en el cual solicitó se adicione la demanda de medidas cautelares en el sentido de que se decrete el embargo y retención de los dineros que el Ministerio de Salud y Protección Social con NIT. 900.474.727-4 tenga o llegase a tener en las cuentas de ahorro o corrientes, en las entidades bancarias o financieras BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POLPULAR, BANCO CONAVI, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA, BANCO SUDAMERIS y BANCO CITIBANK, siempre que los recursos no sean de naturaleza inembargable.

Por lo anterior, el Despacho requerirá a la Subdirección Financiera del Ministerio de Protección Social, con el fin de que informe el número de todas y cada una de las cuentas de ahorro y/o corriente que tenga en los bancos AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POLPULAR, BANCO CONAVI, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA, BANCO SUDAMERIS y BANCO CITIBANK. Igualmente deberá declarar en la certificación el origen y destinación de los recursos que están depositados en esas cuentas.

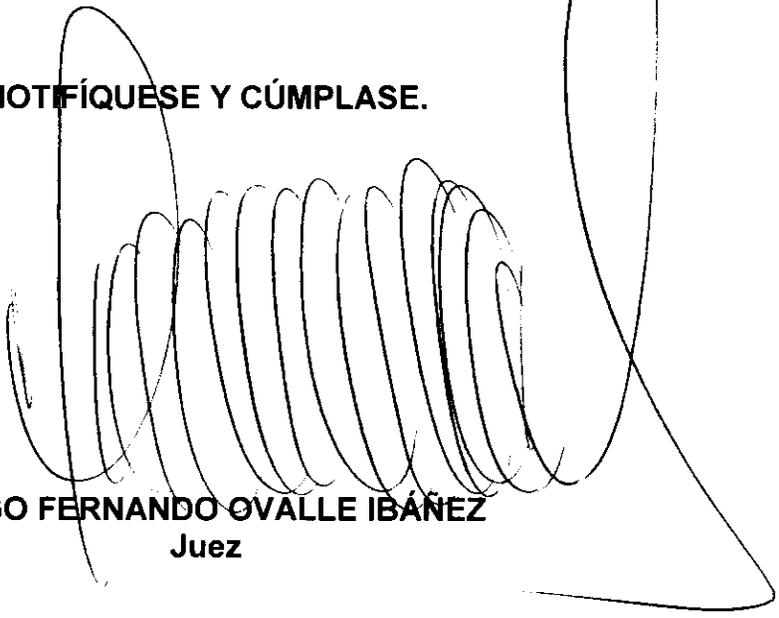
En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, librese oficio a la Subdirección Financiera del Ministerio de Protección Social, con el fin de que informe y certifique el número de todas y cada una de las cuentas de ahorro y/o corriente que tenga ese Ministerio en los bancos AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POLPULAR, BANCO CONAVI, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA, BANCO SUDAMERIS y BANCO CITIBANK. La certificación deberá contener el dato del origen y destinación de los recursos que están depositados en esas cuentas.

PARÁGRAFO. La entidad oficiada cuenta con el termino de diez (10) para dar respuesta a lo solicitado por el Despacho, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P. en contra del funcionario encargado, por incumplimiento a una orden judicial.

SEGUNDO: Estará a cargo del apoderado de la parte actora, retirar el oficio dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y tramitarlo ante la entidad oficiada en los 5 días siguientes, dejando constancia de su gestión en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00103-00
Demandantes: LUZ NECTY CADENA HERRERA y OTROS
Demandada: MUNICIPIO DE PAIME

EJECUTIVO

Encontrándose el presente proceso en trámite de notificación del mandamiento de pago, el Despacho advierte que dentro del expediente no obra la constancia de que el ejecutante haya agotado el requisito de conciliación de que trata el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012¹.

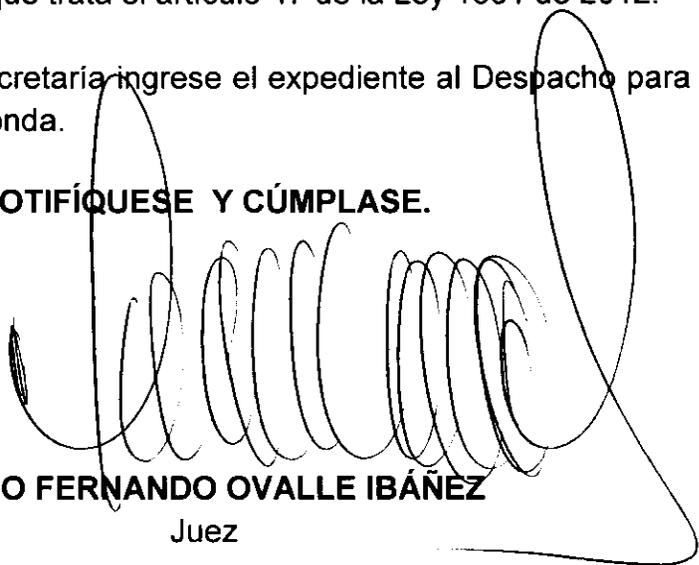
Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte ejecutante para que allegue el acta correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho **dispone**:

Requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad o acta de conciliación prejudicial de que trata el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Vencido el término, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

¹**“ARTÍCULO 47. La conciliación prejudicial.** La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

(...).”

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
27 DE NOVIEMBRE DE 2019

La Secretaria,


ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

SKN/AA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00106-00
Demandante: AMANDA DE LEÓN SALAMANCA Y OTROS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación

Mediante memorial del 28 de octubre de 2019, la apoderada de la Fundación Cardio Infantil solicitó la adición del auto del 22 de octubre de 2019, notificado por estado del 23 de octubre de 2019, por las siguientes circunstancias: i) No se ha resuelto sobre la contestación del llamamiento en garantía formulado por la EPS Salud Total a la Fundación Cardio Infantil, ii) El Despacho no se ha pronunciado sobre el llamamiento en garantía formulado por dicha entidad a Allianz Seguros S.A. (fl. 416 C. Principal)

Sobre el primer punto solicitado, el Despacho advierte que el auto que aceptó el llamamiento en garantía realizado por Salud Total a Chubb Seguros S.A., no se ha notificado; por lo tanto, hasta que no se notifique la providencia y venza el termino para contestarlo, el Despacho no analizará si los llamamientos fueron contestados en termino. En consecuencia, se negará la adición solicitada.

Respecto del segundo punto solicitado, el Despacho advierte que el artículo 172 del C.P.A.C.A expone:

“De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”

A la vez el artículo 199 del C.P.A.C.A expone:

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En el presente caso, la demandada Fundación Cardio Infantil contó con el término de 55 días para presentar la contestación a la demanda, e igualmente para presentar el llamamiento en garantía.

Ahora bien, se tiene que el auto admisorio de la demanda se notificó personalmente a las entidades demandadas el 6 de marzo de 2019 (fl. 210-215 C.P), por lo que el término para que la Fundación Cardio Infantil presentará el llamamiento en garantía empezó a correr a partir del 7 de marzo de 2019 y venció el 4 de junio de 2019, de manera tal que al haber presentado el llamamiento en garantía el 22 de julio de 2019 (C5), se tiene que este fue extemporáneo. En consecuencia, se adicionará el auto del 22 de octubre de 2019 en el sentido de indicar que se rechazara por extemporáneo el llamamiento formulado por la Fundación Cardio Infantil a Allianz Seguros.

Revisado el expediente, se advierte que no se ha cumplido con el numeral segundo del auto del 12 de julio de 2019, en consecuencia el Despacho ordenará a Secretaría dar cumplimiento a dicho auto.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Negar la adición del auto del 22 de octubre de 2019, respecto de pronunciarse sobre las contestaciones a los llamamientos en garantía.

SEGUNDO: Adicionar el auto del 22 de octubre de 2019, para indicar que se rechaza por extemporáneo el llamamiento en garantía presentado por la Fundación Cardio Infantil a Allianz Seguros S.A.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, dese cumplimiento al numeral segundo del auto del 12 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.

LA SECRETARIA.
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

dmff